Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Gladys Restrepo Maldonado
Ddo. Luis Enrique Ruiz Caldas
Rad. 76-834-31-05-001-2021-00196-00

AUTO SUST No. 564

Tuluá, julio 06 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado LUIS ENRIQUE RUIZ CALDAS, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en el archivo No. 08 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y se indague si tienenlos medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Por último, se reconocerá personería al Dr. JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C) y T.P. No. 245.336 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial la parte pasiva, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 08 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte del Sr. LUIS ENRIQUE RUIZ CALDAS, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de

decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal,deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituyefuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (C) y T.P. No. 245.336 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6957989c83b664c98e3ab0ddf9cea0e99b3928acdfde6cd2c79d28664dcd81**

Documento generado en 06/07/2022 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Marlene Beltrán López
Ddo. Administración Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00132-00

AUTO SUS No. 563

Tuluá, 06 de julio de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 534 del 29 de junio de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de COLPENSIONES se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem,* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. MARLENE BELTRÁN LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de COLPENSIONES y se ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem,* en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259419db06c95c4371ec144414960893684857967 96b080b417f18b19cc551a**
Documento generado en 06/07/2022 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria Amparo Amador Pinilla
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 045

Tuluá, 06 de julio de 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 15 del expediente digital, para ello, resulta necesario realizar algunas aclaraciones, Inicialmente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió a las entidades demandadas el 24 de junio de 2022 (Archivo No. 12 del expediente digital), obteniendo la debidas contestaciones en los momentos procesales oportunos.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y no el retiro de la demanda, como lo manifestó el apoderado judicial, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente trabada la litis, por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

En esos términos, se condenará en costas a la parte actora y en favor de las sociedades demandadas, es decir, Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A,** Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CEN MIL PESOS MCTE ($100.000.oo),** para cada uno de los Fondos demandados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora y en favor de las sociedades Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES**, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE ($100.000.oo),** para cada uno de los Fondos demandados.

TERCERO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1203dc0bab8d1d9ef38853deb9bfb4703c01beccd97ae5a9c9ce4e2e8e7527d**
Documento generado en 06/07/2022 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Gladis Peña.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00048-00

AUTO SUS No. 566.

Tuluá, 06 de julio de 2022.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.194 del 06 de agosto de 2021, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES,** se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Finalmente, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GLADIS PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** e IMPARTIR el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO,** de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36867949677b2ba05d2b1daaa724d382484d390eb2e9d8805a28ef84a458bf6**

Documento generado en 06/07/2022 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Edilma Amaya Morales
Demandado. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 046

Tuluá, 06 de julio de 2022.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 188 del 12 de abril de 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 29 del 13 de abril de 2021, por lo que el término otorgado a la parte interesada inició el 14 de abril de 2021 y corrió hasta el 20 de abril de la misma anualidad.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivaran los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **MARÍA EDILMA AMAYA MORALES** en contra de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0fdd37f6ad1fc925c2e26d5e6be2f470c3371a3e94cff8312e9d8e56b090c**

Documento generado en 06/07/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Diego Fernando Aguirre Cano.
Demandado. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **-** PORVENIR
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00057-00

AUTO SUS No. 565.

Tuluá, 06 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte la necesidad de aclarar la calidad en la que interviene la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, quien mediante Auto No. 469 del 13 de junio de 2022, se vinculó al presente tramite como llamado en garantía por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR**, sin embargo, revisado nuevamente el escrito de contestación de está ultima, se observa que la integración de la compañía de seguros se debe a que era la entidad encargada de cancelar la prestación a favor de la afiliada fallecida, señora **NANCY CANO**, razón por la cual se hace necesaria su intervención dentro del presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A,** por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (Archivo 016 del Exp. Dig). Por ello, al revisar el contenido de la misma, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**., al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, (página 26 del archivo 17 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder a la doctora **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.386.722 de Tuluá y portador de la T.P. No. 207.412 del C.S. de la J,.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales que la calidad en la que actúa la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** corresponde a la de Listisconsorcio necesario por pasiva, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**., al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible en la página 26 del archivo 17 del expediente digital),

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** a la doctora **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.386.722 de Tuluá y portador de la T.P. No. 207.412 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en el archivo No. 18 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582de7fa45f3c06198d9997a7ae89dc501e586580c6da646c34873e3d65d07f**
Documento generado en 06/07/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica